



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190029100
DEMANDANTE	María Hercilia Castillo Cárdenas y otros
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías - INVIAS
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MARIA HERCILIA CASTILLO CARDENAS, VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES, DIEGO ARMANDO MOSQUERA CASTILLO, LINA ELIZABETH MOSQUERA CASTILLO, VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES, RUTH ELENA MOSQUERA CHAVES, SARA CAROLINA MOSQUERA CASTILLO contra el INVIAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
VICENTE LUIS MOSQUERA	Padre de Guido Ricardo Mosquera Chaves
DIEGO ARMANDO MOSQUERA CASTILLO	Hijo de Guido Ricardo Mosquera Chaves
LINA ELIZABETH MOSQUERA CASTILLO	Hija de Guido Ricardo Mosquera Chaves
VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES	Hermano de Guido Ricardo Mosquera Chaves
RUTH ELENA MOSQUERA CHAVES	Hermana de Guido Ricardo Mosquera Chaves
SARA CAROLINA MOSQUERA CASTILLO	Nieta de Guido Ricardo Mosquera Chaves, representada por MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS
MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS	Compañera permanente

1.1.1. PRETENSIONES

“*PRETENSIONES*”

4.1. Declárese que INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS es administrativamente responsable de la muerte del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito, y del pago de los consecuentes perjuicios derivados con la muerte de éste, sufridos por MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS, VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES, DIEGO ARMANDO MOSQUERA CASTILLO. LINA ELIZABETH MOSQUERA

CASTILLO, VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES, RUTH ELENA MOSQUERA CHAVES y SARA CAROLINA MOSQUERA CASTILLO.

DAÑO MORAL. 4.2. Condénese a LA NACIÓN — INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS a pagar los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS, VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES, DIEGO ARMANDO MOSQUERA CASTILLO, LINA ELIZABETH MOSQUERA CASTILLO, VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES, RUTH ELENA MOSQUERA CHAVES y SARA CAROLINA MOSQUERA CASTILLO como consecuencia del fallecimiento del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES, en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.(...)

DAÑOS MATERIALES. 4.3. Lucro Cesante. 4.3.1. Condénese a LA NACIÓN -- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS, a pagar, las sumas de dinero dejadas de percibir por la señora MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS, en razón de la muerte del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES en el accidente de tránsito referenciado en el acápite de los hechos, toda vez que sus ingresos no se hubiesen visto disminuidos en caso de no haber muerto el señor MOSQUERA CHAVES; lo anterior según las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito. Así las cosas, tenemos que el Lucro cesante de la señora MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS, se va liquidar de acuerdo a los ingresos percibidos por el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES. El señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES devengaba como asignación básica en la empresa que trabajaba la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Mii... TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.730.324). más un auxilio de rodamiento de TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$360.818) y un promedio de horas extras en los últimos tres meses antes de su muerte de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS Mii- OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$542.838), lo cual nos da que devengaba al mes la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.633.980.) (...) CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (COP \$ 56.578.732,72). Esa suma debe adjudicarse en su totalidad a MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, víctima contingente del accidente de tránsito, que acabó con la vida del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES, accidente ocurrido el 4 de octubre de 2018 debido al mal estado de la malla vial. (...) MIL DOCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (COP \$ 1.012.306.783,45). Esa suma debe adjudicarse en su totalidad a MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, en razón de ser víctima contingente del accidente de tránsito, que acabó con la vida del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES, accidente ocurrido el 4 de octubre de 2018 debido al mal estado de la malla vial.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El día 4 de octubre de 2018, aproximadamente a las 18:23 horas, el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES transitaba en su vehículo tipo motocicleta de marca SUZUKI, Línea UR 110 de color blanco negro, modelo 2018, de placas VHX11E, por la vía que de Honda conduce a Rio Ermitaño, identificada como ruta 45 tramo 10.

1.1.2.2. A la altura del kilómetro 110 —|- 900, el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES sufre accidente de tránsito al encontrarse con un hueco de

importantes proporciones, el cual le hizo perder el control de su motocicleta, haciendo que impactara con el piso de la vía en mención. Así lo indica el informe policial del accidente de tránsito realizado en la atención al accidente, que expresa como hipótesis del accidente el código 306 que corresponde a huecos en la vía.

1.1.2.3. A raíz del citado accidente, el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHÁVEZ fallece. Al respecto dice el Informe Pericial de Necropsia "CONCLUSIÓN PERICIAL: El deceso de GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES fue por el trauma craneo encefálico severo ocasionándole hemorragia cerebral edema cerebral severo y shock neurogénico, por los hallazgos postmortem la muerte pudo producirse entre 4 y 8 horas previas a la necropsia- Causa básica de muerte: CONTUNDENTE. Manera de muerte: VIOLENTA— ACCIDENTE DE TRÁNSITO".

1.1.2.4. La vía identificada como ruta 45 tramo IU, en la que ocurrió el accidente que nos convoca, es una vía del orden Nacional, y se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS su mantenimiento.

1.1.2.5. Tal como se desprende del informe policial del accidente de tránsito, el bosquejo topográfico y del álbum fotográfico realizado por el funcionario de Policía Judicial, el accidente de tránsito en el que falleciera el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES, tuvo como causa eficiente el hueco presente en la ruta 45 tramo 10 a la altura del kilómetro 110 + 900, y el hecho de que éste, además de estar presente, no contara con señalización que advirtiera de su presencia.

1.1.2.6. El señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES al momento del suceso que le causó la muerte vivía con su compañera permanente MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS, tenía dos hijos, LINA ELIZABETH MOSQUERA CASTILLO y DIEGO ARMANDO MOSQUERA CASTILLO, una nieta llamada SARA CAROLINA MOSQUERA CASTILLO. Además, el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES tenía a su padre VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES'; a sus hermanos RUTH ELENA MOSQUERA CHAVES y VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVES, todas estas, personas con las cuales se profesaba un gran cariño, afecto y amor.

1.1.2.7. La muerte del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES. han ocasionado a su familia y seres cercanos un profundo dolor, junto con sentimientos de sufrimiento y angustia

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
INVÍAS	Demandado principal
MAPFRE	Llamada en garantía Invias
AXA COLPATRIA	Llamada en garantía Mapfre
LA PREVISORA	Llamada en garantía Mapfre

1.2.1. CONTESTACIÓN INVIAS

“A cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas a que hace alusión la demanda, nos oponemos por las razones que más adelante expondré como fundamento de la defensa.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
CULPA de la VÍCTIMA	<i>Fundada en el hecho que la causa del accidente no fue precisamente atribuible a la falta de señalización de la vía, sino a la impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo tipo motocicleta Suzuki de placas VHX-41E conducido por la misma víctima, que al no atender la señalización que dicen los informes existía, siguió transitando a una velocidad no permitida, ocasionando el lamentable accidente; ya que si hubiera ido transitando a la velocidad permitida de 50 KPH, señor Juez, no hubiese tenido ese desenlace el accidente.</i>
EXCEPCIÓN GENERAL	<i>Cualquier hecho que resulte probado o enerve la acción al tenor del art. 282 del CGP.</i>

Y llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1.2.2. CONTESTACIÓN MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

“Me opongo a que mi poderdante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso, además es importante señalar que no se estructuran los elementos propios de la responsabilidad estatal, cabe resaltar que la demandada INVIAS no es llamada a responder dentro del proceso ya que los daños alegados no son consecuencia de una acción u omisión del ente estatal, por lo cual la aseguradora Mapfre tampoco tiene obligación alguna frente a las pretensiones y llamante en garantía”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESTATAL.	<p><i>Vemos entonces como en el presente caso, no se encuentran estructurados los elementos de la Responsabilidad Estatal, pues si bien es cierto el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHÁVEZ(q.e.p.d) sufrió un daño, es claro que este daño no es imputable a la demandada Instituto Nacional de vías INVIAS, ya que no existe conducta, acción ni omisión estatal, que fuese la causa adecuada del mismo, en el presente caso se evidencia por el hecho de que la vía donde ocurrieron los hechos estaba debidamente señalizada y aun así el conductor continuó su trayecto sin hacer caso a las mismas y manejando a una velocidad no permitida.</i></p> <p><i>De esta manera se puede evidenciar que la demandada no incumplió ninguno de sus deberes legales y mucho menos omitió sus funciones, por lo tanto, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por las demandadas y mucho menos la falla en el servicio por parte de la demandada INVIAS.</i></p>

	<p><i>De esta manera es claro señor juez que no basta con la demostración de un daño, es necesario que entre el daño y la supuesta falla en el servicio alegada por la parte actora además de ser demostrada exista un nexo de causalidad entre estas, así señor juez téngase como probada la presente excepción y niéguese las pretensiones de la demanda.</i></p>
<p>HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.</p>	<p><i>Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre de 2018, en el cual falleció el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHÁVEZ (q.e.p.d), fue su falta de diligencia, cuidado e impericia en el manejo de la motocicleta de placas VHX41E</i></p> <p><i>A su vez el artículo 55 del código de tránsito señala: “ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es claro que el actuar del Señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHÁVEZ (q.e.p.d) conductor vehículo motocicleta de placas VHX41E fue determinante para que se causara el accidente de tránsito, tal y como se demostrará a lo largo del proceso, situación que es ajena a las actuaciones del INVIAS, por lo anterior es claro que esta excepción se cumple, y con ello se rompe el nexo causal, por lo que mi asegurado debe de ser exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.</i></p>
<p>LÍMITE EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR</p>	<p><i>En el evento de que el Señor Juez, considere que la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte de la entidad, el monto de la cobertura señalada en la póliza de responsabilidad civil Extracontractual No. 2201217017756; el coaseguro señalado en el mismo y es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites y sublímites, exclusiones pactados en el contrato de seguro.</i></p> <p><i>Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".</i></p>
<p>COASEGURO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS COLPATRIA Y LA PREVISORA S.A</p>	<p><i>En el eventual caso que el señor juez considere que existe la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2201217017756, deberá tenerse en cuenta que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A solo responderá por la participación pactada en el contrato de seguro esto es un 50% del monto total asegurado.</i></p> <p><i>De conformidad con lo consagrado en el artículo 1095 del código de comercio se define así: “las normas que anteceden se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.</i></p>

GENÉRICA:	<i>Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación de las pruebas de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P</i>
------------------	---

Y llamó en garantía a AXA Colpatría y La Previsora.

1.2.3. CONTESTACIÓN AXA COLPATRIA

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante contra INVIAS, por cuanto no existe responsabilidad que se le pueda imputar a la demandada en la ocurrencia de los hechos que originaron el presente proceso, máxime cuando la causa que los genera es imputable a la víctima y no tienen ninguna relación con la demandada.

Los daños sufridos por los demandantes y conforme se manifiesta en la demanda, a consecuencia de los hechos que sucedieron el día 4 de octubre de 2018, en la vía que de Honda conduce a Río Ermitaño, identificada como ruta 45 tramo 10, lugar donde sucedió el trágico accidente, no son imputables al INVIAS, por cuanto la causa del accidente es imputable solamente al conductor de la moto de placas VHX — 41 E, señor Guido Ricardo Mosquera Chaves (q.e.p.d.).

Es importante puntualizar que como lo ha reiterado en varias oportunidades el H. Consejo de Estado, que la demostración de la existencia de un obstáculo o falla en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, recalcando que para que se condene al Estado y se ordene una reparación la demostración del daño en la vía debe ir acompañada de la acreditación del nexo causal entre eso y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la nación en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Es palmario que la víctima violó flagrantemente las normas de tránsito e incumplió sus deberes como conductor quien a su vez estaba desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de motocicletas, es claro que no se encuentran estructurados los elementos generadores de la responsabilidad que se le pretende imputar al Instituto Nacional de Vías INVIAS, por cuanto el accidente tuvo como su causa la violación de las normas de tránsito por parte de la víctima, determinando con ello que la señalada falla en el servicio no existió y por lo tanto la declaración de responsabilidad en su contra no se encuentra legalmente justificada.

Por lo brevemente planteado, no concurre ninguna actuación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS que hubiere generado algún perjuicio al demandante, por lo que al no existir ninguna violación a norma constitucional o legal que implique una acción u omisión que le sea imputable a la demandada, no podríamos hablar de responsabilidad en cabeza de ella..”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
<i>Primera: Culpa Exclusiva de la Víctima e Incumplimiento de Normas de Tránsito.-</i>	<i>En primer lugar debe resaltarse que en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2018, en el cual se vio involucrado el señor Guido Ricardo Mosquera Chaves (q.e.p.d.), sucedió cuando éste conducía la motocicleta de placas VHX 41E, lo cual constituye a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia de las Altas Cortes, per se una actividad catalogada de carácter peligroso, por lo que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo</i>

	<p>2357 del Código Civil que señala "La apreciación del daño está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."</p> <p>Para el caso en particular, el accidente donde se vio involucrado el señor Guido Ricardo Mosquera Chaves (q.e.p.d.), se debe tener en cuenta que el mismo transitaba solo en su moto dentro de una vía del orden nacional Ruta 45—10 km110+900, siendo las características de la vía, conforme se consignó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 752033, las siguientes:</p>
<p>Segunda: inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y la causa que se indica como posible.-</p>	<p>Conforme se demostrará en el proceso, mediante las pruebas aportadas y las que se recaudaron, no existe ninguna responsabilidad a cargo de INVIAS, por cuanto el accidente donde se vio involucrado el señor Guido Ricardo Mosquera Chaves (q.e.p.d.), fue generado cuando él transitaba solo en su moto dentro de una vía del orden nacional Ruta 45-10 km110+900, la cual se encontraba debidamente señalizada conforme se estableció en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 752033, al referirse a las características de la vía y al efecto se consignaron las siguientes: (...)</p>
<p>Tercera: Falta de prueba sobre la Cuantía de la Pérdida.</p>	<p>Se fundamenta la excepción en el hecho que dentro del proceso no se encuentra prueba idónea que permita establecer cuál fue la cuantía del supuesto daño ocasionado.</p> <p>Si bien en la demanda en el capítulo correspondiente a las "Pretensiones" se solicita la condena por lucro cesante consolidado por un valor de (\$56.578.732,72) y un lucro cesante futuro por un valor de (\$1.012.306.783,45), vemos que no existe ningún documento que respalde la pretensión formulada, pues, los documentos aportados con la demanda no evidencian a ciencia cual es el motivo por el cual la pareja del señor Guido Ricardo pretende el reconocimiento de tan exorbitantes cantidades, máxime cuando en la demanda no hay ningún tipo de manifestación en la cual se pueda evidenciar algún tipo de dependencia económica por parte de la señora María Hercilia.</p>
<p>Cuarta: Cualquier otro Medio Exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la Demanda.-</p>	<p>Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso art. 282 10. y en aplicación del art. 306 del CPACA.</p> <p>Por lo anterior solicito del Despacho se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>Exclusiones pactadas Contractualmente . -</p>	<p>La compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud del coaseguro pactado expidió EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 22012170177560152213-4, en la cual se establecieron las coberturas otorgadas y las exclusiones aplicables a los amparos otorgados.</p> <p>En las Condiciones Generales que integran el contrato de seguro, en el numeral 2 "EXCLUSIONES", se estableció: "EXCLUSIONES 2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de: 2.1.1 La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado. (...)"</p>

	<i>Por lo anterior y en el evento remoto que se llegare a demostrar que existió negligencia o demora del Instituto Nacional de Vías - INVIAS en la reparación de la vía en la que supuestamente se causaron los daños a los demandantes, dicha conducta generaría una culpa grave en cabeza de la asegurada, dando lugar a aplicar las exclusiones pactadas contractualmente.</i>
<i>Incumplimiento de las Obligaciones a cargo del Asegurado.-</i>	<i>Hasta la fecha la Asegurada no ha presentado el aviso de siniestro y la aseguradora se enteró de la demanda por la notificación del llamamiento en garantía que efectuó Invias. Por lo anterior debe darse aplicación al artículo 1078 del C. de Co. que establece "Si el asegurado o beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.", perjuicios que desde ya se valoran en una suma equivalente a la suma que eventualmente la aseguradora hubiese tenido que cancelar.</i>
<i>Ausencia de Solidaridad.-</i>	<i>Debe tenerse en cuenta que entre asegurada y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la misma nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.</i>
<i>Limitación de Valor Asegurado, Limitación de Responsabilidad de la Llamada en Garantía a la disponibilidad del Valor Asegurado por concepto de Responsabilidad Civil. Artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio</i>	<i>A efectos de establecer el límite del valor asegurado, debemos hacer alusión a la carátula y el contenido de la póliza del contrato de seguros. La responsabilidad máxima de la Aseguradora, por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del período de cobertura. El límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas. De acuerdo con lo señalado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2201217017756, para la vigencia del 1 de agosto de 2018 a las 0:00 horas al 18 de diciembre de 2018 a las 0:00 horas, la aseguradora, se comprometió a responder hasta por la suma de valor asegurado previo descuento de los deducibles pactados en el seguro.</i>
<i>Aplicación del deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756.</i>	<i>En consecuencia, de existir algún tipo de condena a cargo del INVÍAS y se determine la afectación del seguro sobre el cual se hace el llamamiento en garantía, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado entre las partes intervinientes en el contrato de seguro y que se consignó en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, la cual obra en el expediente.</i>
<i>Falta de Legitimación por Activa para hacer el Llamamiento en Garantía.-</i>	<i>La Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, en la cual se determinan con claridad los amparos otorgados, los valores asegurados, exclusiones pactadas y adicionalmente se estableció que el seguro se expedía en coaseguro determinando claramente el porcentaje que asume cada una de las compañías Aseguradoras.</i>

	<p><i>Al efecto se consignó que Axa Colpatría Seguros S.A. participaba en un porcentaje de participación del 20%, situación conocida por las partes involucradas en la celebración del contrato de seguros.</i></p> <p><i>Es importante puntualizar que por decisión del Tomador de la Póliza Instituto Nacional de Vías - INVIAS, el seguro se contrató bajo la modalidad de coaseguro, en el cual el 50% del amparo lo asumió Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., 30% La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la parte restante, o sea el 20% la Compañía Axa Colpatría Seguros S.A.</i></p> <p><i>Las obligaciones asumidas por las Aseguradoras participantes en el Coaseguro son asumidas independientemente por cada una de ellas y no existe ninguna solidaridad, conforme lo establecen las normas aplicables al contrato de seguro expedido bajo esa modalidad.</i></p> <p><i>Al haberse pactado que las obligaciones asumidas por las compañías de seguros son autónomas y no son solidarias, es indudable que no existe una justificación contractual que explique el llamamiento en garantía efectuado por la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por cuanto cada compañía responde independientemente en proporción de la cuantía de su respectivo seguro y en el evento de una sentencia condenatoria, cada compañía responde por las obligaciones asumidas sin que acrezcan las obligaciones de los demás coaseguradores.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la llamante en garantía no está legitimada para vincular mediante esta figura procesal a los demás coaseguradores por cuanto cada parte responde individualmente en la proporción de su contrato y es el Asegurado quien puede ejercer dicho derecho de reclamar el porcentaje que le corresponde a cada una de las compañías que expidieron los amparos.</i></p>
<p><i>Limitación de la Responsabilidad de Axa Colpatría Seguros S.A., conforme al Porcentaje Pactado en el Coaseguro.-</i></p>	<p><i>En la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 y conforme lo acepta el Llamante en Garantía, el seguro se expidió en coaseguro entre las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. 50%, La Previsora S.A. Compañía de Seguros 30% y la Compañía Axa Colpatría Seguros S.A. 20%, en virtud de la cual se distribuye la participación en el riesgo en proporción a sus porcentajes.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior se pactó que cada compañía asumiría el riesgo en el porcentaje que consta en el documento, así:</i></p> <p>NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO TIPO DE COASEGURO CEDIDO CEDIDO CEDIDO %PARTICIPACION 20,00% 30,00% 50,00%</p>
<p><i>Ausencia de Solidaridad.-</i></p>	<p><i>Debe tenerse en cuenta que entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la misma nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.</i></p>

1.2.4. CONTESTACIÓN LA PREVISORA

“Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto declarativas como de condena, pues el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no es responsable por los eventos ocurridos el 04 de octubre de 2018, en primer lugar, porque no hay una falla en el servicio por parte de la entidad que haya desencadenado el suceso, no hay nexo de causalidad entre uno y otro; en segundo lugar, hay ausencia de los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad en contra de la pasiva, y en tercer lugar es claro que se configura una causal eximente de responsabilidad por tratarse de una culpa exclusiva de la víctima.

Por consiguiente, me opongo de lleno a las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que generen declaratoria de responsabilidad, y se declaren probadas las excepciones interpuestas. De igual forma no existe siniestro a la luz de la póliza 2201217017756 emitida por las aseguradoras, dado que no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL ASEGURADO	<p><i>En casos como el que nos ocupa, el Consejo de Estado ha señalado que el régimen aplicable es el de falla en la prestación del servicio, la cual se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía omitió el cumplimiento de sus deberes, situación que en el presente caso no ocurre. Es decir, no se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual necesarios para condenar al INVIAS. Particularmente, no se encuentran debidamente probada la falla y el nexo causal.</i></p> <p><i>Es preciso indicar que, si bien se encuentra acreditado un daño, este no es imputable al INVIAS, pues la causa eficiente del accidente de tránsito no fue el estado de la vía, como se analizará a continuación, lo que nos permite concluir sin lugar a equívocos la ausencia de responsabilidad de la entidad demanda y la ruptura del nexo causal que impide a todas luces atribuirles dicho daño.</i></p> <p><i>Por lo anterior, no puede señalarse que la presencia del hueco es la causa eficiente del daño. Como es evidente en el caso que nos ocupa no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y una supuesta falla en el servicio en cabeza de del INVIAS, no existen piezas procesales o material probatorio que permita hacer un juicio de imputación del daño para atribuirle responsabilidad al INVIAS.</i></p>
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD	<p><i>Lo anterior quiere decir que, el señor Guido Mosquera, se encontraba conduciendo por el carril izquierdo, esto en evidente contravención a los dispuesto en las normas del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) que indican que cuando haya dos carriles se debe conducir por el de la derecha, así:</i></p>

	<p>(...) Así las cosas, se advierte que el señor Guido Mosquera transitaba por el carril de adelantamiento o carril rápido, lo que permite inferir que conducía a una alta velocidad; lo cual también se deduce porque en la demanda se sostiene que el hueco en la malla vial era de "importantes dimensiones", si era de tal tamaño como supuestamente se sostiene quiere decir que era posible esquivarlo o maniobrar para evadirlo pero al conducir la motocicleta con gran velocidad no pudo evitarlo, además al observar el croquis del accidente de tránsito se determina que la ubicación de la motocicleta era a varios metros de la zona de impacto, lo que a su vez se traduce en que transitaba a gran velocidad, porque de no haber sido así la motocicleta con placas VHX 41E no se hubiese desplazado a tanta distancia del lugar donde se produjo la colisión.</p>
<p>INEXISTENCIA, AUSENCIA DE PRUEBA, EXCESIVA Y ERRÓNEA TASACIÓN DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS</p>	<p>Por lo que, debe la parte actora debe acreditar que dependía económicamente del señor Guido Mosquera, para poder recibir una indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.</p> <p>En esta medida, y en consideración a los lineamientos desarrollados por la Jurisprudencia, le solicito al h. Juez desestimar la suma alegada por los demandantes bajo la tipología de lucro cesante, por cuanto ésta resulta completamente injustificada. Todo lo contrario, los cálculos del apoderado parte de supuestos y no de hechos fácticos.</p> <p>Se advierte que, no basta con demostrar el parentesco y la relación conyugal, pues en este caso, se deberá acreditar por qué el daño alegado tuvo algún impacto en sus familiares. Igualmente, se reitera que no hay lugar a conceder indemnización, pues aún si se demuestra que la familia sufre aflicción por la muerte, en todo caso este daño NO ES ANTIJURÍDICO al derivarse de la culpa exclusiva de la víctima, por lo que dicha congoja no constituye perjuicio moral.</p>
<p>EXCEPCIÓN GENÉRICA</p>	<p>Conforme a los artículos 281 y 282 del C. G. del P., cualquier otra excepción cuando los hechos que la constituyen aparezcan probados, solicito sea oficiosamente declarada por el Tribunal.</p>
<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE MAPFRE PARA LLAMAR EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A.</p>	<p>El llamamiento en garantía no es procedente, ya que MAPFRE carece de legitimación en la causa por activa para llamar a PREVISORA S.A. y PREVISORA S.A carece de legitimación en la causa por pasiva para ser llamada en garantía.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en que no existe en este caso una relación fáctica o jurídica que permita a MAPFRE exigir a mi representada el reembolso total (o parcial) del pago que aquella tuviere que hacer como resultado de la sentencia, toda vez que la obligación, respecto del asegurado, que asume cada una de las coaseguradoras, es individual.</p>
<p>AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA</p>	<p>Descendiendo de lo comentado, se encuentra que ni los demandantes ni el INVIAS han cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, pues no se encuentra acreditado que los daños alegados sean imputables al Instituto. Por el contrario, como se mencionó con anterioridad, no existe material probatorio que permita identificar, primero, que hubo un accidente en los términos que indican los demandantes y, segundo, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habría producido esto. Por tal razón, los hechos objeto del presente medio de control de reparación directa no son constitutivos de siniestro a la luz de la póliza, toda vez que no existe responsabilidad alguna del asegurado en el accidente objeto de la litis.</p>

<p>EXCLUSIONES PACTADAS CONTRACTUALMENTE EN LA PÓLIZA</p>	<p>MAPFRE SEGUROS expidió la póliza 22012170177560152213-4, en la cual se establecieron las coberturas otorgadas y las exclusiones aplicables.</p> <p>En las exclusiones se pactó que en ningún caso se ampara las reclamaciones que se directa o indirectamente consecuencia de: "la responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado."</p> <p>Por lo anterior, en el evento remoto que se demuestre que existió negligencia o demora por el INVIAS en el mantenimiento y/o reparación de la malla vial, en la que supuestamente se causaron daños a los demandantes, dicha conducta generaría culpa grave, dando lugar a la exclusión pactada</p>
<p>LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA</p>	<p>En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, "el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".</p> <p>Conforme con lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Juez tener en cuenta las estipulaciones del contrato de seguro que limitan el monto máximo asegurado por PREVISORA Seguros.</p>
<p>PAGO DEL DEDUCIBLE</p>	<p>En consecuencia, de existir algún tipo de condena a cargo del INVIAS y se determine la afectación del seguro sobre el cual se hace el llamamiento en garantía a MAPFRE, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización. El descuento que a título de deducible se encuentra pactado entre las partes, tal y como se consignó en la póliza.</p> <p>Para este caso se consignó en la póliza "demás eventos el valor de 1,9% de la pérdida mínimo 0.9 SMMLV."</p>
<p>APLICACIÓN DE NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO RELATIVAS AL COASEGURO Y A LA LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA.</p>	<p>Por ende, en la hipótesis de aplicación de incumplimiento, a cada coaseguradora le corresponde pagar el siniestro hasta el valor máximo asegurado por ella; por supuesto, con sujeción al límite de la suma asegurada, toda vez que esta constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio 139, pero sin que sea el único límite existente, pues los artículos 1088140 y 1089141 establecen de manera concurrente otros límites.</p>

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Demandante:

Considera que se configuran los tres elementos de la responsabilidad, a partir del título de imputación falla del servicio, frente a los demandantes y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación señala que existe presunción del daño moral.

1.3.2 Demanda: INVIAS

No se puede hablar de responsabilidad exclusiva del Invias, el hecho de existieran huecos en la vía no quiere decir que el accidente no se haya podido causar por otra causa imputable al conductor. Hay ruptura del nexo de causalidad por falta de pericia del conductor.

Solicita se exonere de cualquier responsabilidad a la entidad.

1.3.3 Llamada en garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A.

Hubo rompimiento del nexo causal derivado de la conducta del conductor del vehículo como quiera que se encontraba transitando por el carril de adelantamiento. Respecto de los perjuicios pide no reconocer lucro cesante a la compañera permanente como quiera que ella velaba por su propia manutención. El fallecimiento no le causó perjuicio de orden material. Solicita negar las pretensiones y en caso contrario tener en cuenta las condiciones de la póliza.

1.3.4 Llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A.

Quedó demostrado que no hay prueba de la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad. La conducción de vehículos es una actividad peligrosa y el conductor no respetó las normas de tránsito. Se debe tener en cuenta el artículo 2357. El accidente no se hubiese producido si el conductor hubiera respetado las normas de tránsito. El hecho de que se desplazaba por el carril de alta velocidad hace presumir que se desplazaba a gran velocidad y sin el cuidado que amerita ese tipo de actividades. No existe prueba que demuestre las situaciones modales en que sucedieron los hechos. El contenido del informe de tránsito puede ser desvirtuado conforme a las reglas de la sana crítica. No estaba demostrado que el conductor llevara puesto el casco reglamentario. La única causa del daño fue la conducta imprudente del conductor. Las excepciones se encuentran probadas.

1.3.5 Llamada en garantía Seguros La previsora S.A.

Hay ausencia de elementos de responsabilidad, no está probada la falla ni el nexo causal. No están demostradas las condiciones en que ocurrió el accidente. La causa del accidente fue el incumplimiento de las normas de tránsito al circular por un carril por el que no está permitido. La conducción de vehículos debe hacerse teniendo en cuenta su carácter de actividad peligrosa. La presencia del hueco no es la causa eficiente del daño. Hay culpa exclusiva de la víctima. La motocicleta quedó a varios metros de la zona de impacto por lo que se deduce que venía con exceso de velocidad. No hay evidencia del uso del casco. La tasación de los perjuicios no es acorde a los parámetros jurisprudenciales. Si el Invias no realizó las actividades de mantenimiento ello constituye dolo o culpa grave y por ende la póliza no aplica. Existe falta de legitimación en la causa de Mapfre para llamar en garantía a La previsora. Solicita tener en cuenta las condiciones de la póliza y negar las pretensiones.

1.4 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Consejo de Estado ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder, entre otros eventos, cuando incurran omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza y remoción, reparación o señalización con miras a establecer, a restablecer la circulación normal en la vía en evento en el cual se verán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular con el fin de determinar la razonabilidad, tiempo, valoración que será más estricta si llegara a demostrar que el hecho normal que presentaba la vida fue puesto en conocimiento de la accionada y que está omitió el cumplimiento de sus funciones. No obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad en el presente caso, la parte demandante señala que la falla del servicio consiste en la falta de falta e inobservancia de las funciones impuestas al demandado en materia de mantenimiento vial sobre el lugar en donde ocurrió el accidente de tránsito, el día 4 de abril de 2018. Al respecto, se tiene acreditado en un certificado de funciones, el señor Guido Ricardo Mosquera falleció el 4 de abril de 2018 y era propietaria al propietario de la moto, Suzuki de placa BHX 41. El deseo del señor Guido Ricardo Mosquera fue por trauma craneoencefálico severo ocasionándole hemorragia cerebral, edema cerebral severo y chop neurogénicos y causa básica de muerte, contundente manera de muerte violenta accidente de tránsito luego está acreditado el hecho dañoso, según el informe de Policía Judicial, el accidente ocurrió en el sector conocido como Vasconia, Kilómetros, 110 + 900 y se establece como hipótesis del accidente el estado de la vía hueco. Unas fotos del accidente de tránsito dan cuenta del Estado de la vía, señalando que es un tramo recto, con señalización vial, demarcación vial en ambos sentidos e indica que se aprecia daño en la calzada sobre el carril izquierdo en el sentido río Ermitaño Honda, según informe de Medicina legal en la sangre del señor Guido, Ricardo Mosquera no se encontró evidencia de etanol. Entre las señales existentes en la vía que menciona el informe no se cuenta alguna referente a la existencia de baches, encontrándose así que el envías omitió su deber de mantenimiento de la infraestructura de una vía del orden nacional y que esa inobservancia fue determinante en el accidente. De esta manera, las pruebas aportadas en el proceso permiten concluir que el accidente ocurrió en una vida del orden nacional, la cual tenía un hueco. No contaban con señalización alguna o demarcación que advirtiera de su existencia, de modo que la vía representaba un riesgo inminente para quienes transitan por allí. Por lo expuesto se solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Las excepciones de “inexistencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil estatal, inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y la causa que se indica como posible, falta de prueba sobre la cuantía de la pérdida, ausencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado y

del asegurado, inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados, límite en la obligación de indemnizar, coaseguro de las compañías de seguros Colpatria y la previsorora s.a exclusiones pactadas contractualmente, incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado, ausencia de solidaridad, limitación de valor asegurado, limitación de responsabilidad de la llamada en garantía a la disponibilidad del valor asegurado por concepto de responsabilidad civil. Artículos 1079 y 1111 del código de comercio aplicación del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 2201217017756, limitación de la responsabilidad de axa colpatria seguros s.a., conforme al porcentaje pactado en el coaseguro, ausencia de solidaridad, limitación de la responsabilidad de Axa Colpatria seguros s.a., conforme al porcentaje pactado en el coaseguro, ausencia de solidaridad exclusiones pactadas contractualmente en la póliza, limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena, pago del deducible, aplicación de normas del contrato de seguro relativas al coaseguro y a la limitación a la suma asegurada” formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, se recuerda que el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.2. La excepción genérica o la innominada planteada por la demandada y los llamados en garantía, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.1.3. La excepción de culpa o hecho exclusivo de la víctima, formulada por la demandada y los llamados en garantía, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.

2.1.4. La excepción de falta de legitimación en la causa de Mapfre para llamar en garantía a Axa Colpatria y La Previsorora está llamada a prosperar, como quiera la figura del llamamiento en garantía se encuentra acotada a esa posibilidad de exigir de un tercero el pago de una indemnización derivada de una condena. Este es el supuesto de hecho que da lugar a la misma y sin el cual ciertamente no hay lugar a su aplicación.

En ese sentido, se observa que el llamado en garantía realizado por Mapfre Colombia Seguros S.A., no reúne ese requisito de la esencia de la figura invocada, dado que dicha sociedad aseguradora no tiene un derecho contractual o legal a exigir de La Previsorora o de Axa Colpatria el pago de la condena que aquí se le imponga, pues dichas compañías no son ni aseguradas, ni tomadoras, ni mucho menos beneficiarias de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756. Son, en cambio, coaseguradoras en proporciones claramente delimitadas dentro del referido instrumento negocial y sin solidaridad; de manera

pues que al único a quien asistía el derecho a llamar en garantía a Axa Colpatria y La Previsora era a la entidad demandada, la cual ciertamente era plenamente conocedora de la existencia del coaseguro, y sin embargo, decidió llamar en garantía únicamente a Mapfre Colombia Seguros S.A. actuación con la cual asumió directamente el riesgo restante.

Así las cosas, la excepción se considera probada y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si el INVÍAS es o no patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes a causa de la muerte del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES, ocurrida en accidente de tránsito cuando transitaba en su vehículo tipo motocicleta por la vía que de Honda conduce a Río Ermitaño. Y en caso de que la respuesta sea afirmativa, se deberá también establecer si hay lugar a que alguna o algunas de las llamadas en garantía respondan por el valor de la condena y en qué medida.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe responder el INVÍAS por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes a causa de la muerte del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES ocurrida en accidente de tránsito cuando transitaba en su vehículo tipo motocicleta por la vía que de Honda conduce a Río Ermitaño?

En caso afirmativo al primer interrogante, **¿Debe responder alguna o algunas de las llamadas en garantía, por la condena que se imponga, a la accionada?; ¿En qué medida?**

Para dar respuesta a estas preguntas debemos tener en cuenta lo siguiente:

La **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la víctima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del Estado de quien iba conduciendo.

Sin embargo, debe verificarse siempre si se ha presentado una acción u omisión que haya suscitado el accidente de tránsito.

En el caso en estudio debemos verificar si se presentó una omisión por parte de la entidad que hubiera dado lugar a los hechos relatados en la demanda. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado al mencionar que “es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las alegadas deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de la vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan”¹.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

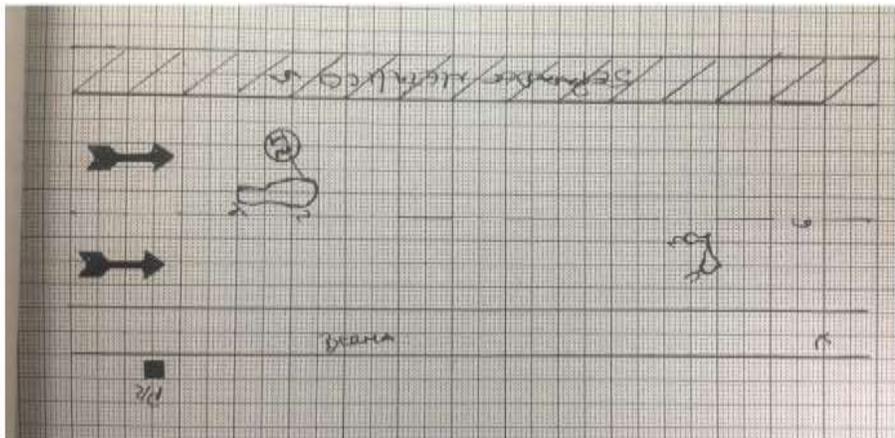
2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor Guido Ricardo Mosquera Chaves era hijo de Vicente Luis Mosquera, hermano de Ruth Elena Mosquera Chaves y Vicente Luis Mosquera Chaves, compañero permanente de María Hercilia Castillo Cárdenas, padre de Lina Elizabeth Mosquera Castillo y Diego Armando Mosquera Castillo y abuelo de Sara Carolina Mosquera Castillo.
- ✓ El día 4 de octubre de 2018 aproximadamente a las 18:23 horas, el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES transitaba en su vehículo tipo motocicleta de marca SUZUKI, Línea UR 110 de color blanco negro, modelo 2018, de placas VHX11E, por la vía que de Honda conduce a Rio Ermitaño, identificada como ruta 45 tramo 10.
- ✓ En la misma fecha, a la altura del kilómetro 110 + 900, el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHÁVEZ sufrió accidente de tránsito que le ocasionó la muerte que el organismo de medicina legal certificó en los siguientes términos:

CONCLUSIÓN PERICIAL: El deceso de GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES fue por el trauma craneo encefálico severo ocasionándole hemorragia cerebral edema cerebral severo y shock neurogénico, por los hallazgos postmortem la muerte pudo producirse entre 4 y 8 horas previas a la necropsia- Causa básica de muerte: CONTUNDENTE. Manera de muerte: VIOLENTA— ACCIDENTE DE TRÁNSITO”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04969-01(43556)

- ✓ La vía identificada como ruta 45 tramo 10, en la que ocurrió el accidente, es una vía del orden Nacional y se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS.
- ✓ En el informe de accidente de tránsito elaborado con ocasión del siniestro por el agente Luis Perdomo Montes, se señala como hipótesis del accidente la existencia de huecos en la vía.
- ✓ El bosquejo topográfico adjunto al informe de tránsito, retrata la existencia del susodicho hueco de la siguiente manera:



- ✓ En el referido informe no se encuentra sentado que la anotada anomalía estuviera señalizada. Tampoco así en el registro de campo realizado por la Policía Nacional con posterioridad al hecho.
- ✓ Para el momento de su fallecimiento el señor Guido Ricardo Mosquera Chaves trabajaba como técnico en línea de avión y devengaba un salario básico de \$4.730.324 más un auxilio de rodamiento de \$360.818 y un promedio de \$542.838 de horas extras, para un total devengado de: \$5.633.980.

2.3.2. Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados:

¿Debe responder el Inviás por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes a causa de la muerte del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES ocurrida en accidente de tránsito cuando transitaba en su vehículo tipo motocicleta por la vía que de Honda conduce a Río Ermitaño?

En caso afirmativo al primer interrogante, ¿Debe responder alguna o algunas de las llamadas en garantía, por la condena que se imponga, a la accionada?; ¿En qué medida?

La respuesta al primer interrogante es afirmativa, comoquiera que dentro del plenario obra el material probatorio suficiente para tener por establecido que la muerte del señor GUIDO RICARDO MOSQUERA CHAVES ocurrió a causa de un accidente de tránsito generado por la presencia de un hueco, de considerables proporciones en la ruta 45 tramo 10, que se encuentra a cargo de la demandada.

Así entonces se hace palpable la existencia de una falla en la prestación del servicio, comoquiera que la accionada está llamada a preservar las vías que se encuentran a su cargo en óptimas condiciones de transitabilidad que eviten la ocurrencia de esta clase de siniestros, y sin embargo, según el informe por ella misma elaborado, el tramo vial en cuestión se describía de la siguiente manera para la época de los hechos: *“Revisado el informe de accidentalidad realizado por el Administrador Vial de la época, se observa que se hizo el siguiente reporte en la verificación de los hechos: “En cuanto al estado de la vía podemos decir: el pavimento está en regulares condiciones de transitabilidad, cuenta con amplia visibilidad, hay presencia de baches en el sector muy representativos afectan a los usuarios de la vía”.*

El incumplimiento de propósito misional de la entidad demandada, ciertamente redundó en la producción del resultado dañoso, comoquiera que la ocurrencia del accidente fue achacada por el organismo de tránsito competente, a la presencia de un hueco en la vía, sin que tampoco se haya demostrado por la demandada y los llamados en garantía que tal irregularidad estuviera debidamente señalizada.

Sea preciso mencionar que los alegatos en torno a la existencia de una culpa exclusiva en cabeza del señor Guido Ricardo Mosquera Chaves derivada de haber excedido la velocidad, no haber hecho uso del casco o estar transitando por un carril de adelantamiento, no están llamados a prosperar comoquiera que el extremo pasivo no acompañó su dicho de los medios de prueba necesarios para demostrar tales manifestaciones, con lo cual es necesario afirmar que tales alegaciones se basan en elucubraciones que no fueron debidamente demostradas, siendo su deber procesal haber probado tales manifestaciones.

Así las cosas, se reitera que lo probado dentro del expediente es que el accidente se produjo a causa del mal estado de la vía, por lo que las demás hipótesis planteadas, resultan ser tan sólo eso: hipótesis.

Y es que si bien según el bosquejo fotográfico, el hueco que ocasionó el accidente se encuentra localizado en el carril de adelantamiento, no está de ninguna manera demostrado que al momento del accidente el señor Guido Ricardo Mosquera Chaves no estuviera haciendo uso reglamentario de tal espacio vial; se insiste entonces que tal aseveración es simplemente eso, pues el extremo demandado no allegó ningún medio probatorio que así lo indicara. Igual sucede con el alegado exceso de velocidad y el no uso del casco; se trata de meras afirmaciones que la parte demandada no intentó siquiera demostrar.

En ese sentido procede la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, pues amén a la existencia del daño, la falla en la prestación del servicio y el nexo de causalidad, no se observa que este último se hubiese visto afectado por la presencia de ninguna causa extraña, como la alegada culpa exclusiva de la víctima.

En lo referente a los interrogantes surgidos a partir de la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756, se concluye lo siguiente:

La referida póliza fue tomada por el Instituto Nacional de Vías siendo el mismo el asegurado y el beneficiario, cualquier tercero afectado. Su vigencia era del 31 de julio de 2018 al 15 de diciembre de 2018; es decir, que estaba vigente para el 4 de

octubre de 2018 día del accidente de tránsito en el que falleció el señor Guido Ricardo Mosquera Chaves

También se estableció que el objeto del referido mecanismo de cobertura del riesgo es: *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el Instituto Nacional de Vías como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera el territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social”.*

De manera entonces que los aquí demandantes son legítimos beneficiarios de los términos de la referida póliza al ser terceros afectados como consecuencia de la responsabilidad extracontractual del INVÍAS.

Así las cosas, es preciso concluir que la mencionada póliza contiene el amparo suficiente tanto desde el punto de vista temporal como desde su objeto, para poder afirmar que Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. deberá pagar la indemnización de los perjuicios que serán liquidados dentro de la presente providencia, previa aplicación de un deducible correspondiente al 1.9% del valor de la condena que estará a cargo del INVÍAS, y teniendo en cuenta que Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. solo está llamada a responder sobre un porcentaje equivalente al 50% del valor de la condena, pues no se pactó solidaridad con las demás coaseguradoras.

Bajo este escenario los porcentajes en los que deberá ser pagada la condena quedarán así:

- ✓ Instituto Nacional de Vías: 51.9%
- ✓ Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: 48.1%

2.4 DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1 Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son: *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.*

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado en agosto de 2014², unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en casos de muerte:

*Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. **En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.***

Sin embargo, en noviembre de 2021 hizo una variación en cuanto a la acreditación del daño moral³, respecto de la privación injusta de la libertad, que este despacho considera, debe aplicarse a todos los casos de reparación de perjuicios inmateriales.

Allí se unifica la jurisprudencia relativa al conocimiento y monto de los perjuicios morales causados por la privación injusta de la libertad. Ilustró que, en relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de una privación de la libertad en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituirá presunción de perjuicio moral para ella. Con

² SECCION TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

³ SENTENCIA 2006-00178 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021. CONSEJO DE ESTADO

respecto a los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero (a) permanente, la prueba de tales calidades, también comportará presunción de perjuicio moral para ellos. **En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no será una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez deberá determinar si el interesado cumplió la carga de acreditar el perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido.**

Así las cosas, en aplicación de los criterios jurisprudenciales en cita se reconocerá el daño moral, teniendo en cuenta que han acreditado el estado civil y el parentesco, a las siguientes personas:

ACTOR	SMLMV
VICENTE LUIS MOSQUERA (Padre)	100
DIEGO ARMANDO MOSQUERA CASTILLO (Hijo)	100
LINA ELIZABETH MOSQUERA CASTILLO (Hija)	100
MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS (Compañera Permanente)	100

Sea del caso precisar que MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS fue tenida en el auto admisorio de la demanda como tercera presuntamente damnificada, bajo la prevención de que en el curso del proceso podría demostrar su vínculo con el señor GUIDO RICARDO MOSQUERA, aspecto que efectivamente fue probado por medio de los testimonios de Nelly Prado Álzate y María Teresa Valencia López quienes ratificaron así lo señalado en declaración extrajudicial allegada al proceso, y que se resume en el conocimiento de una convivencia por más de 20 años. Tal vínculo marital también está establecido a partir de lo señalado en el certificado emitido por la Nueva EPS S.A. en el que se indica que María Hercilia Castillo Cárdenas estaba relacionada hasta entonces como cónyuge del señor Guido Ricardo Mosquera Chávez. A todo esto se suma como evidencia de la estrechez del vínculo existente, el hecho de que en el registro civil de defunción del señor Mosquera, quien aparece como denunciante es la Señora Castillo Cárdenas. De ahí que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, sea posible tener a la señora María Hercilia Castillo Cárdenas como compañera permanente y reconocerle así la indemnización correspondiente.

En lo que respecta a VICENTE LUIS MOSQUERA CHAVEZ, RUTH ELENA MOSQUERA CHAVEZ y SARA CAROLINA MOSQUERA CASTILLO, el despacho no encuentra demostrada la existencia del referido perjuicio, siendo que tal demostración era necesaria, a luz de los criterios jurisprudenciales en cita.

2.4.3 PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.3.1 LUCRO CESANTE:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación:

“...Además de que existe suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, ***esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar...***”

(...)

En efecto, desde épocas remotas, la satisfacción de las necesidades más elementales para la sobrevivencia del individuo ha dependido de la unidad y solidez del grupo familiar. Tan es así, que sobre esos fines de sobrevivencia se forjó la organización, caracterización y protección de la familia en la antigua civilización romana, heredada, posteriormente, por la tradición latina a los ordenamientos jurídicos de occidente, incluido el vernáculo.

(...)

Establecido que el modelo abstracto del buen padre de familia constituye un deber ser general, conforme con el cual cada uno de los progenitores se debe objetivamente a la protección de la unidad familiar, en cuanto indispensable para procurar la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros y que el derecho y principio general del acrecimiento sirve a esos fines y deber ser, corresponde a la Sala analizar la procedencia y fundamentos de su aplicación a la indemnización del lucro cesante por la pérdida de la ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de la persona que tenía a su cargo la protección de la unidad familiar.

Ahora, al margen de las teorizaciones sobre la justicia perfecta que abundan en la doctrina, importa destacar que la justicia humana encarna ante todo la reivindicación de derechos, a la par con la evolución progresiva. De donde no queda sin concluir que, en cuanto, lo recto, lo justo, tiene que ver con que se indemnice la pérdida del derecho íntegro a la ayuda económica del grupo familiar que le asiste a cada uno de los hijos y al consorte, cuando quiera que resulta afectado por la muerte del progenitor sobre el que recaía la eficacia material de ese derecho y de quien no puede menos que predicarse el deber ser inspirado en el modelo abstracto del buen padre de familia.

Así las cosas, es claro que sí está llamada a prosperar la pretensión formulada para reconocer la existencia del lucro cesante en favor de la señora María Hercilia Castillo Cárdenas, como quiera que con la muerte del señor Mosquera Chávez se produjo inexorablemente una disminución de los ingresos del grupo familiar, que entonces debieron ser asumidos en su totalidad por la citada demandante, quien por el hecho de desempeñar, incluso desde antes del fallecimiento del Mosquera Chávez, una actividad productiva, no se le puede desconocer el derecho que tenía, y que fue cegado por la acción del Estado, de recibir, a título de integrante del grupo familiar, parte de ese ingreso mensual devengado por el referido señor.

Revisado el expediente encuentra el despacho que el señor Guido Ricardo Mosquera Chaves devengaba un sueldo mensual de \$4.730.324, sin consideración a los demás rubros, pues se tendrá en cuenta el 25% como prestaciones sociales por lo que se procederá a efectuar la liquidación, así:

Salario para la época de los hechos (4 de octubre de 2018) = \$4.730.324

Este valor debe ser actualizado teniendo en cuenta el IPC de la ocurrencia de los hechos y el más reciente al momento de proferir la sentencia.

Ra =	R	Indice final	Indice inicial
	R =	Suma a actualizar	\$ 4.730.320,00
	Indice final =	abr-23	133,25
	Indice inicial =	octubre de 2018	99,58684
	Ra =		\$ 6.329.301,54
	25%Ra=		\$ 1.582.325,39
	Ra+25%Ra		\$ 7.911.626,93

A este valor corresponde restarle el 50% que se presume gastaba la víctima en su propia subsistencia: \$ 3.955.813,46

El otro 50% en su totalidad corresponde a la compañera permanente, pues para la época de los hechos, los hijos del señor Guido Ricardo Mosquera Chávez y la señora María Hercilia Castillo Cárdenas ya eran mayores de 25 años, lo que arroja un valor correspondiente a: **\$ 3.955.813,46**

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
En donde:		
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	
i =	interés legal;	
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	\$ 3.955.813,46
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	55,000000
Ra =	\$ 3.955.813,46	
i =	0,004867	
n =	55,000000	
1+i =	1,004867	
(1+i) ⁿ =	1,306087	
S =	\$ 248.782.275,33	

Lo que arroja un valor de: \$248.782.275,33

En cuanto a la indemnización futura la misma se liquidará así:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
En donde:		
S =	suma buscada de la indemnización futura	
Ra =	renta actualizada;	
i =	interés legal;	
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable del con	

Así entonces se tiene que el señor Guido Ricardo Mosquera Chaves nació el 13 de junio de 1956 y falleció el 4 de octubre de 2018. Para esa fecha entonces contaba con 62 años cumplidos. La señora María Hercilia Castillo Cárdenas por su parte nació el 29 de mayo de 1960, para la fecha de los hechos contaba entonces con 58 años cumplidos. El lucro cesante futuro se calculará teniendo en cuenta la vida

probable del señor Mosquera Chávez, lo que arroja según las tablas de mortalidad del DANE, un total de: 228.88 meses.

S=	Ra	$\frac{n}{(1+i)^n}$	-1	n
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada			
Ra =	renta actualizada;			\$ 3.955.813,46
i =	interés legal;			0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable			228,88
Ra =				\$ 3.955.813,46
i =				0,004867
n =				228,88
1+i =				1,004867
$(1+i)^n =$				3,038116
S =				\$ 545.254.153,14
TOTAL LUCRO CESANTE				\$ 794.036.428,47

Lo que arroja un valor total de \$545.254.153,14 por concepto de lucro cesante futuro.

Para un gran total por concepto de lucro cesante de: \$794.036.428,47

2.5 CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. No obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de falta de legitimación en la causa de Mapfre Seguros Colombia S.A. para llamar en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A y Seguros La Previsora S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas las demás excepciones formuladas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárase administrativamente responsable al **Instituto Nacional de Vías INVIAS** por los perjuicios causados a la parte actora por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Condenase al Instituto Nacional de Vías INVIAS a indemnizar los perjuicios causados así:

Por daños morales:

- VICENTE LUIS MOSQUERA (Padre) 100 smlmv
- DIEGO ARMANDO MOSQUERA CASTILLO (Hijo) 100 smlmv
- LINA ELIZABETH MOSQUERA CASTILLO (Hija) 100 smlmv
- MARÍA HERCILIA CASTILLO CÁRDENAS (Compañera Permanente)100 smlmv

Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro:

- Para María Hercilia Castillo Cárdenas la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS \$794.036.428,47.

QUINTO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas de acuerdo a la siguiente distribución entre la entidad accionada y su llamada en garantía:

- Instituto Nacional de Vías: 51.9%
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: 48.1%

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

UNDÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el

inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Olga Cecilia Henao M.
OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2b1aa08a73d284546cf1f824ce730b91143519948c8c4e81fefcb452ed9533**

Documento generado en 16/06/2023 07:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>